

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL 1

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRX201600005

MANDAMUS
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

B-355-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El señor Eliezer Santana Báez compareció ante nos, mediante recurso de *mandamus*, en el cual nos solicita “la revisión y posterior revocación” de la respuesta emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 19 de marzo de 2015. Alega que por haber excedido un término de 6 meses sin que la agencia resolviera la solicitud de reconsideración que interpuso el 6 de abril de 2015, el único remedio disponible es el *mandamus*. Plantea que erró la agencia al no atender su reclamo y en la aplicación de la Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. Finalmente, nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a “cumplir con los acuerdos y reglamentos a la hora de imponer una Regla 9”.

Luego de examinar el recurso presentado y los documentos acompañados, resolvemos denegar el recurso. Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

El 12 de febrero de 2015 el señor Santana Báez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, identificada como la solicitud B-355-15. En ella alegó que el 28 de enero de 2015, como resultado de una pelea entre dos confinados, se les aplicó a todos por igual la Regla 9 del reglamento disciplinario, lo que conllevó la privación de visitas, correspondencia y recreación. A su entender, la suspensión de esos privilegios sin que el Departamento de Corrección y Rehabilitación hubiera realizado una investigación, fue arbitraria, por lo que solicitó una “investigación profunda y la presencia de asuntos internos”. También sostuvo que la suspensión de los privilegios duró más de los 7 días establecidos en el reglamento, pues a pesar de que la investigación concluyó el 4 de febrero de 2015, el castigo fue levantado el 5 de febrero de 2015, transcurriendo así un total de 8 días.

El 19 de marzo de 2015 la División de Remedios emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que se le indicó lo siguiente:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMA EL SR. SOTO SUPERINTENDENTE QUE LA REGLA 9 NO ES UNA SANCIÓN[,] ES UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. SE APLICÓ CONFORME A[L] REGLAMENTO Y FUE JUSTIFICADA Y DIO SU APROBACIÓN EL OFICIAL EXAMINADOR. SUS ASEVERACIONES NO CONCUERDAN CON LO ESTABLECIDO EN [LOS] ACUERDOS Y REGLAMENTOS VIGENTES DEL DCR[,] ALTERA Y DISTORSIONA LO QUE ESTABLECE POR REGLAMENTO EN RELACIÓN A LA REGLA 9[,] L[A] CUAL SOLO SE APLICÓ POR 7 DÍAS PARA CONTROLAR LA SITUACIÓN DE SEGURIDAD.

En cuanto a los remedios post-resolución disponibles al recurrente, de la respuesta emitida por la agencia se desprende la siguiente advertencia:

SI EL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL SOLICITANTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODRÁ SOLICITAR LA REVISIÓN MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL COORDINADOR REGIONAL, DENTRO

DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.

Oportunamente, el señor Santana Báez solicitó la reconsideración de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 6 de abril de 2015. La agencia **no** la acogió ni emitió resolución alguna respecto a la solicitud del señor Santana Báez.

Ante la inacción de la agencia, el señor Santana Báez presentó un primer recurso de *mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones, identificado KLRX201500055. Mediante sentencia del 20 de octubre de 2015 el Panel Especial que atendió el caso denegó el auto discrecional solicitado, debido a que el señor Santana Báez no realizó un requerimiento previo a la agencia para que adjudicara su solicitud de remedio antes de acudir al Tribunal de Apelaciones.

Unos meses después, el 15 de diciembre de 2015 el señor Santana Báez presentó otra *Solicitud de Remedio Administrativo*, identificada con el número B-2772-15, en la que reclamó lo siguiente:

De[s]jeo conocer el status de la Resolución en reconsideración de la queja Núm. B-355-15, toda vez que la misma se presentó hace nueve (9) meses y al día de hoy, por encima del término reglamentario para ello, aún no se me ha contestado.

El 16 de diciembre de 2015 la agencia emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual se le indicó lo siguiente:

A MANERA DE ORIENTACIÓN LE INFORMAMOS QUE NOS COMUNICAMOS VÍA TELEFÓNICA CON LA SRA. MILÁN[,] COORDINADORA DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS[,] PARA DAR SEGUIMIENTO A SU RECLAMO[.] TAN PRONTO SE RECIBA SE LE HARÁ ENTREGA DE LA MISMA.

Del formulario de notificación de la segunda respuesta, se desprende la misma advertencia sobre el remedio post resolución disponible al recurrente, esta es:

SI EL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL SOLICITANTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODRÁ

SOLICITAR LA REVISIÓN MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL COORDINADOR REGIONAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.

Luego de eso, el señor Santana presentó el recurso de *mandamus* que nos ocupa, por entender que es el único remedio que tiene ante la inacción de la agencia. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el DCR al no atender mi reclamo; y al tratar como privilegios derechos reconocidos por legislación o constitución, aun cuando el asunto estaba en la fase de investigación y habiéndose probado que no procedía la aplicación de la Regla 9, habíamos cumplido de todos modos la sanción y en e[x]ceso.

En la discusión del error plantea que la manera en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación aplica la Regla 9 es arbitraria y viola sus derechos reglamentarios, estatutarios, constitucionales y los acuerdos transaccionales logrados en *Morales Feliciano v. Fortuño Bursset* (USDC-PR civil núm. 79.4 (PJB-LM) del 13 de diciembre de 2012. Específicamente, porque la aplicación de la Regla 9 conlleva la suspensión de visitas, correspondencia y recreación, que equivalen a una sanción disciplinaria grupal contra todos los miembros de la institución penal, sin que el Departamento de Corrección realice antes una investigación.

II.

Es por todos conocido que el *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3421. Véase también *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982).

Nuestra jurisprudencia aclaró que el *mandamus* sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio. Además, es un requisito

indispensable que no exista otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 392 (2000).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que deberán considerarse los siguientes elementos para expedir este recurso discrecional: 1) *Cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley;* 2) *Tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva;* 3) *Que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita;* 4) *Tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.* *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274-275 (1960).

En este caso, el señor Santana Báez plantea como fundamento para que expidamos el *mandamus*, el que la División de Remedios Administrativos no haya resuelto aún la solicitud de remedio número B-355-15, cuya reconsideración solicitó el 6 de abril de 2015, sin recibir nunca una resolución final. Sin embargo, ese argumento ya fue planteado en el recurso KLRX201500055 y el Tribunal de Apelaciones no lo acogió por no haber mediado requerimiento previo del señor Santana Báez a la agencia para que adjudicara la solicitud.

De estar inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el señor Santana Báez tenía disponible ir en revisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es decir, existía otro remedio adecuado en ley para revisar esa sentencia por lo que no

se justifica utilizar el auto excepcional del *mandamus* para revisar esa sentencia, ni replantear como error el que la División de Remedios no adjudicara oportunamente la solicitud B-355-15.

III.

Por otro lado, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que no será revisable judicialmente un asunto puramente administrativo, que esté cobijado bajo el poder discrecional de una agencia y que no conlleva la celebración de vista, ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 549-550 (2006). Como regla general, en asuntos en que una agencia ejercita su discreción administrativa, se ha establecido que este hecho impide la revisión judicial. *Luce & Co. v. Junta Relaciones del Trabajo*, 82 D.P.R. 96, 101-102 (1961).

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. [...]

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el

recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

Por ende, para que una decisión de la agencia sea revisable judicialmente, la misma ha de ser de carácter adjudicativo. En este caso, la *Respuesta emitida al miembro de la Población Correccional* el 16 de diciembre de 2015, solamente le informó al recurrente el estado de su reclamación. En lo pertinente, se le indicó que tan pronto se recibiera la respuesta se le haría llegar. Puede notarse que mediante esa respuesta no se adjudicó derecho alguno a favor o en contra del recurrente. Su solicitud de remedio número B-2772-15 está todavía pendiente. Por lo que, aun si fuésemos a acoger el recurso presentado como uno de revisión judicial, no estamos ante una resolución final revisable.

Finalmente, advertimos que el formulario de notificación de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de 16 de diciembre de 2015, que el Departamento de Corrección está todavía utilizando no contiene la advertencia de los derechos del recurrente, conforme están preceptuados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, a saber:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de

ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

[...]

Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Por lo que exhortamos al Departamento de Corrección a cumplir con lo ordenado la *Sentencia* emitida el 30 de abril de 2015, en el recurso KLRA201500299.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS expedir el auto de *mandamus* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones